JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GABY LUCÍA RODRÍGUEZ PINEDA
Demandado:	OMAR ENRIQUE CRUZ GUEVARA
Radicado:	110013110011 **2017 00295 00**
Decisión:	Ordena liquidación de costas

Una vez desarchivado, se ingresa el proceso con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho causadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, al existir oposición por parte del demandado dentro del liquidatorio, igualmente requiere certificación de la calidad en la que intervino en el asunto de la referencia.

Solicitud que no está llamada a prosperar, con fundamento en el art. 365 del CGP, del siguiente tenor,

> ***"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2.* ***La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella****.*
> *(…)*
> *8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
> *(…)"*

Normativa que exige para su condena a favor de alguna de las partes, en los procesos en los cuales exista controversia, la condena a la parte vencida dentro de la causa; situación que no sucede en el presente trámite liquidatorio, que dada su naturaleza no se esgrime de origen adversarial, puesto que ninguna de las partes terminó vencida tal como lo instituye la norma en mención, ya que con la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación se procedió a la repartición de los bines conseguidos dentro de la vigencia de la sociedad, conforme los lineamientos legales establecidos para la materia, con independencia de lo planteado por el demandado frente la apelación de la sentencia en la que aprobó la partición presentada.

Así las cosas, al no cumplirse las exigencias legales para tal fin, en sentencia que aprobó la partición no fue decretada condena en costas, la cual se encuentra en firme y sin haber sido recurrida por ninguna de las partes, o por el ahora requirente de una condena a su favor; amén de no poder decretarla por fuera de la oportunidad procesal prevista en el numeral 2° del art. 365 citado anteriormente.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado actor, con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 115 del Código General del Proceso respecto de las certificaciones solicitadas.

TERCERO: Al observarse que dentro del expediente con radicado No. **2016-00028 00**, no se han liquidado las costas ahí ordenadas, por **secretaría dese cumplimiento al art. 366 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

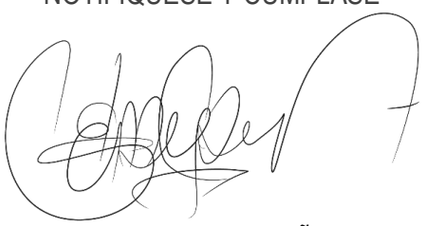

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 29 de agosto de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 37***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA